



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO singular y demanda Acumulada
Radicación 157593103002-2012-00180-00
Demandante: HERNANDO ACERO Y OTRA
Demandado: WILLIAN GERMAN BERNAL Y OTRA.

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora de la demanda inicial como demanda acumulada, en escritos vistos a folios 307 y 308 del cuaderno 1, solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, ordenando la cancelación de las medidas cautelares, en especial el del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.095-10549 y el archivo del proceso.

El inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..."

De la norma citada, se desprende que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de la demanda inicial como de la acumulada, se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en la citada norma, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y el archivo definitivo del expediente.

De otra parte, atendiendo la petición de la secuestre obrante a folios 97 a 98 el cuaderno de cautelas en el sentido de ordenar requerir a la secuestre saliente María del Pilar Moreno Martínez, a fin de que se le ordene la entrega del inmueble a la nueva secuestre; es preciso indicar que atendiendo que en esta providencia se ordena la terminación del proceso, el requerimiento solicitado no es necesario, siendo procedente ordenar a la secuestre María del Pilar Moreno Martínez, rinda cuentas definitivas comprobadas de su labor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a quien por secretaria se le debe comunicar esta determinación; de igual manera se ordena que por secretaria informe a la secuestre Mary Luz Salcedo Salcedo, la determinación aquí tomada de terminación del proceso, en consecuencia la terminación de su labor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones tanto de la demanda inicial presentada por los señores LUIS HERNANDO ACERO CUERVO (Cesionario de CLARA ESPERANZA ACERO CUERVO), en contra de WILLIAN GERMAN BERNAL BECERRA y RUTH ESPERANZA AGUIRRE PÉREZ, en igual forma la demanda acumulada siendo demandante AURA VICTORIA ACERO CUERVO y en contra de los citados demandados, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes, dando aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso, en caso de encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: Decretar el desglose de los títulos presentados como base del recaudo, a favor de los demandados con las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre María del Pilar Moreno Martínez, que haga entrega material del inmueble objeto de la medida cautelar a los demandados y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su labor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a quien por secretaria se le debe comunicar este determinación; de igual manera se ordena que por secretaria se informe a la secuestre Mary Luz Salcedo Salcedo, la determinación aquí tomada de terminación del proceso, en consecuencia la terminación de su labor.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

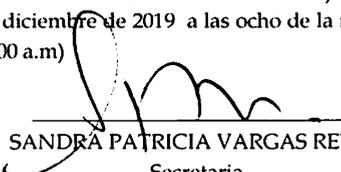
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr.

No.467

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 0048 fijado el 12 de diciembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Radicación: 157593103002-2018-00142-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES Y OTRA.

I.- ASUNTO A DECIDIR

El señor LUIS ANGEL LAGOS LAGOS a través de apoderado judicial mediante escrito radicado en este Despacho el 5 de diciembre del año en curso, instauró demanda ejecutiva singular acumulada en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, demandado dentro del proceso de la referencia, para que se libre mandamiento de pago con base en tres (3) letras de cambio, por la sumas de: \$30.000.000,00,\$20.000.000,00 y \$50.000.000,00, más los respectivos intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas de capital contenido en los títulos base de ejecución.

CONSIDERACIONES:

El artículo 463 del C.G.P., señala:

“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."(negrilla del despacho).

De la norma citada se desprende que para aceptar la acumulación de demandas ejecutivas se debe cumplir con los requisitos determinados por dicha norma.

En el presente caso, revisado el paginario se observa en primer lugar, que el proceso ejecutivo con garantía real, conforme a la providencia de 24 de octubre del presente año, se encuentra suspendido por el término de tres (3) meses conforme a lo acordado por las partes, circunstancia que imposibilita actuación dentro del mismo; en segundo lugar, respecto a la demanda acumulada que se pretende instaurar la misma, no cumple con el requisito determinado en el numeral 6° del artículo citado, esto es, que en este proceso sólo procede la acumulación de demandas de un acreedor con garantía real, presupuesto que no cumple la demanda instaurada por el señor LUIS ANGEL LAGOS LAGOS, como quiera que la base de la ejecución son tres letras de cambio, por tanto, al no cumplirse con el presupuesto determinado por la norma, se negará la acumulación de la demanda deprecada.

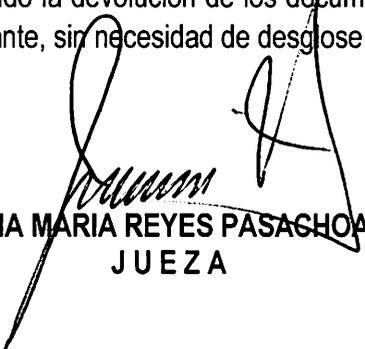
Por lo anterior, se niega la acumulación de la demanda ejecutiva singular instaurada por LUIS ANGEL LAGOS LAGOS, a través de apoderado judicial en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, por los motivos expuestos, ordenando la devolución de los documentos allegados con el escrito de demanda a favor de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

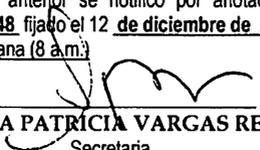
RESUELVE:

NEGAR la acumulación de la demanda ejecutiva singular instaurada por LUIS ANGEL LAGOS LAGOS, a través de apoderado judicial en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, por los motivos expuestos, ordenando la devolución de los documentos allegados con el escrito de demanda a favor de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZA

AMBP/spwf
Nº 0265

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL- RESPONSABILIDAD
Radicación 157593103002-2017-00138-00
Demandante: MARÍA LUCY BURBANO Y OTROS.
Demandado: COOFLONORTE LTDA Y OTROS.

ASUNTO:

En memorial que antecede el representante legal suplente de COOFLONORTE LTDA., solicita al Despacho se informe de acuerdo a la conciliación efectuada en el asunto de la referencia, la información específica respecto a la forma de pago ya que en el documento dice que debe realizarse por transferencia electrónica pero no indican número de cuenta y tampoco a nombre de quien está la misma y se requiere para realizar el pago, así como existe un error teniendo en cuenta que las 25 cuotas terminan en enero de 2021. (fls.323-327).

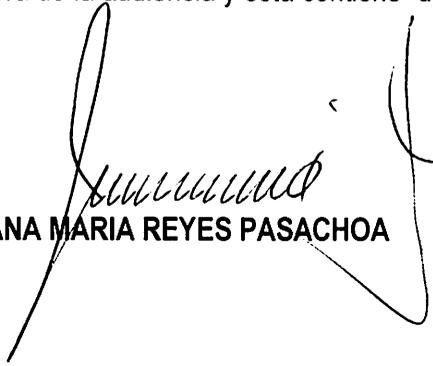
Revisado el paginario se observa que el 27 de noviembre de 2019, los extremos de la litis llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones el que se plasmó en el CD de audio, donde las partes expresaron en forma clara el monto del mismo¹, la forma de pago², a quien y como se debía cancelar, en este último aspecto es necesario precisar, que las partes acordaron que los pagos se realizarían electrónicamente a una cuenta bancaria, cuyo titular es la demandante MARÍA LUCY BURBANO ZAMBRANO, que para tal efecto la parte actora informaría a la entidad demandada el número de la cuenta y la entidad bancaria, antes de la fecha en que debía realizarse el primer pago (situaciones que puede verificarse en el audio, minutos 1:45:46, 1:52:07, 1:54:04, 1:57:11, 1:59:54 y 2:01:49).

Ahora frente a la manifestación que existe un error en la fecha de terminación del pago, es necesario señalar que claro está que son veinticinco cuotas mensuales, por el valor de ocho millones de pesos cada una, que la primera se debió cancelar el primero (1º) de diciembre del presente año, por tanto el pago se cumple cuando se haya cubierto la cuota número veinticinco, por tanto a pesar de que en el acuerdo se haya indicado que es el 1º de enero de 2022 esta fecha no tiene incidencia alguna, por cuanto se reitera son 25 cuotas mensuales a partir del 1º de diciembre de 2019.

Es más no entiende el Despacho la manifestación de entidad demandada que no conoce el número de la cuenta, por cuanto una vez se terminó la audiencia, para el momento de la firma del control de asistencia se indicó a la Secretaría del Juzgado que se tenía el número de la cuenta el que no se relacionó en el acta porque fue fuera de la audiencia y ésta contiene de manera general lo ocurrido en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

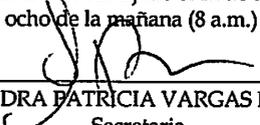
No.0591

¹ \$200.000.000.00

² 25 cuotas mensuales de \$8.000.000.00, a partir del 1º de diciembre de 2019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de
2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO MIXTO
Radicación 157593103002-2012-00110-00
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LACTEOS "INCOLACTEOS"
Demandado: DORA JUDITH VEGA Y OTRO.

ASUNTO:

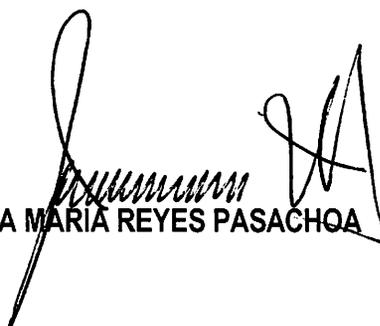
En memorial que antecede la secuestre ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO, designada por la empresa VIDAA S.A.S, solicita se acepte su retiro porque a partir del 26 de noviembre del presente año, ya no hace parte de la citada empresa; a su vez informa que en varias ocasiones trato de contactarse con los secuestres a relevar, sin que a la fecha haya podido localizarlos para recibir los inmuebles objeto de cautela. (fl.213 C.2).

Revisado el paginario se observa que mediante auto de fecha primero (01) de agosto del presente año¹, se relevó del cargo de secuestre a los señores MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y FELIPE ALBERTO BRIJALDO, designando a la empresa VIDAA S.A.S., única entidad que aparece relacionada en la lista de auxiliares de justicia para vigencia 2019-2021; en cumplimiento a la citada providencia por secretaría se libró oficio No.290 del 13 de agosto de la presente anualidad, para comunicar la decisión; de igual manera el representante legal de la mencionada empresa designó para ejercer el cargo a ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO,(fl.275), quien tomó posesión del cargo el 22 de octubre del año en curso.

Por lo anterior, acéptese la renuncia efectuada por ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO, e infórmese a la empresa VIDAA S.A.S., para que proceda inmediatamente a designar una persona adscrita a dicha empresa para que tomé posesión del cargo de secuestre, atendiendo que la designada ya no hace parte de dicha empresa; así mismo, por secretaria REQUIERASE a los secuestres salientes MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y FELIPE ALBERTO BRIJALDO, para que rindan cuentas de su administración, tal como se ordenó en la providencia de fecha 1 de agosto de 2019, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 50 y ss del Código general del Proceso, previo al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr
No. 590

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de
2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria

¹ Fl. 272 C.2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL – pertenencia
Radicación 157593103002- 2018- 00118 -00
Demandante: ECELMIRA TORRES PÉREZ
Demandado: MARINA PUENTES Y OTROS.

ASUNTO:

A fin de continuar el trámite del proceso y revisado el paginario, se observa que la parte demandante presentó escrito recorriendo las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva (fls.244 a 353), siendo pertinente proceder a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad, fijación del objeto del litigio, decreto de pruebas y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial, así como fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento¹.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

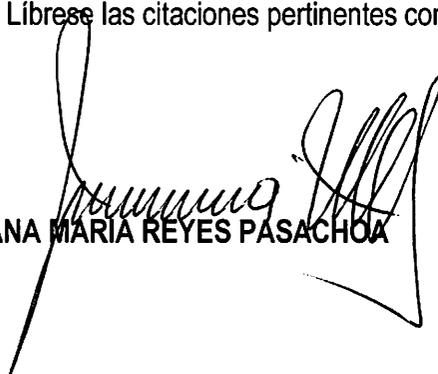
PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se debe **CONVOCAR A LAS PARTES EN LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, PARA QUE CONCURRAN PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA INICIAL**, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, fijación del objeto del litigio, decretó de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia.

SEGUNDO: Para tal efecto se dispone **SEÑALAR** la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Es necesario precisar que además de las partes deberán concurrir sus apoderados judiciales y que la audiencia se llevará acabo aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en los numerales 2^o2 y 4^o3 del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados la audiencia. Librese las citaciones pertinentes con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

¹ 2 Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...

² "... Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicios de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará acabo con su apoderado, quien tendrá facultan para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio."

³ "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; cuando ninguna de las partes".

AMRP/spvr

No.860

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)

SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2018-00047-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HELMAN FERNEY FUQUEN MARTÍNEZ.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre: i).reconocimiento de personería apoderado judicial parte demandada; ii). Aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, iii). Pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de HELMAN FERNEY FUQUEN MARTÍNEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 742103 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2018, correspondiente a las obligaciones Nos.06717186000383792, 07617186000422797 y 4856301618610298.(fl.16).Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, que posea o llegare a poseer el demandado HELMAN FERNEY FUQUEN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.136.786 de Iza, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, SUDAMERIS, OCCIDENTE, COLPATRIA, CORPBANCA, sucursal Sogamoso, indicando que los dineros deberán ser puestos a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, limitando el embargo a la suma de \$240.000.000, oo.(fl.2 C.2).

En cumplimiento al embargo el BANCO BBVA, mediante oficio No.0173E4700, comunico a éste Juzgado que registro el embargo a favor del proceso de la referencia acatando la medida hasta la suma de \$240.000.000,oo, con fecha de registro 24/05/2018. (fl.17); las demás entidades bancarias informaron que el demandado no posee fondos suficientes, ni productos para acatar la medida cautelar.

Mediante providencia calendada el dos (02) de agosto de 2018¹, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de HELMAN FERNEY FUQUEN MARTÍNEZ , por las sumas determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2018.

La entidad ejecutante presentó liquidación del crédito el 16 de noviembre de 2018, por valor total de \$158.527.250,oo, la cual se aprobó en providencia de fecha 6 de diciembre de 2018².

El 24 de enero del presente año³, se ordenó pagar a favor del Banco Davivienda S.A., los depósitos judiciales consignados en el proceso hasta el monto de la totalidad de la liquidación del crédito debidamente aprobada.

Por auto de 14 de marzo de 2019, se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.(fl.33 C.1).

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, atendiendo que se había pagado a favor de la entidad ejecutante el monto total de la liquidación aprobada, se ordenó requerirla a fin de que

¹ Fl.25 C.1

² Fl.30 C.1

³ Fl.83 C.2

establecer si la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Por auto de 14 de noviembre de la presente anualidad⁴, se requirió por segunda vez a los extremos de la litis a efectos de que presentaran actualización de la liquidación del crédito, a fin de determinar el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

El demandado HELMAN FERNEY FUQUEN MARTÍNEZ, el 19 de noviembre del presente año, otorgó poder al abogado WILFREDY YAMIN MOLANO GARCÍA, a fin de que lo represente dentro del proceso de la referencia. (fl.35 C.1).

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la actualización del crédito visible a folio 37 del expediente, de la misma se corrió por secretaria el respectivo traslado (fl.38), conforme con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Atendiendo que existe dentro del plenario varias determinaciones a tomar se decidirán las mismas conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1° Del reconocimiento de personería para actuar al abogado del extremo pasivo

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., y que el demandado HELMAN FERNEY FUQUEN MARTÍNEZ, otorgó poder al abogado WILFREDY YAMIN MOLANO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.136.955 y T.P.No.161.267 del C.S.de J., se le reconocerá la personería para actuar dentro del proceso de la referencia, para que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido obrante a folio 35 del cuaderno principal.

2°. De la aprobación de la actualización del crédito.

Los numerales 3° y 4° del artículo 446 del C.G.P., disponen:

“

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

De la norma citada se colige que para la liquidación de la actualización del crédito se debe realizar de la misma manera que para la inicial tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, se observa en el paginario que la entidad ejecutante presentó liquidación del crédito el 16 de noviembre de 2018, por valor total de \$158.527.250,00, la cual se aprobó en providencia de fecha 6 de diciembre de 2018; de igual manera el 26 de noviembre del año en curso el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Ahora bien, es preciso decidir si el Despacho aprueba o no la liquidación de la actualización del crédito presentada por la parte activa, por lo anterior, revisada la misma se observa que vencido el término de traslado de la liquidación de crédito⁵, obrante a folio 37, como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

⁴ Fl.34 C.1

⁵ Fl. 38 C.1

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso,

RESUELVE:

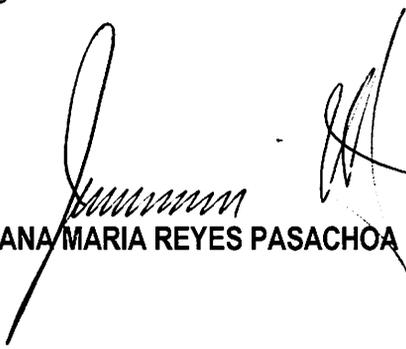
PRIMERO: Reconocer personería al abogado WILFREDY YAMIN MOLANO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.136.955 y T.P.No.161.267 del C.S.de J., dentro del proceso de la referencia, para que actúe como apoderado judicial del demandado HELMAN FERNEY FUQUEN MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido obrante a folio 35 del cuaderno principal.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de la actualización del crédito presentada por la parte activa, como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, por encontrarse conforme a derecho.

TERCERO: ORDENAR pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad ejecutante los depósitos judiciales consignados en el proceso de la referencia hasta el monto total de lo adeudado en la actualización del crédito debidamente aprobada en esta providencia. Oficiese por secretaria al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Sogamoso.

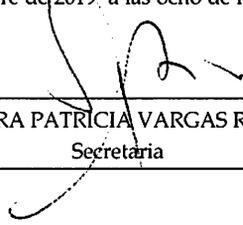
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/spvr.

No. 008

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 0048 fijado el 12 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Verbal- Responsabilidad Civil contractual
Radicación 157593103002- 2019- 00127 -00
Demandante: *ROBERTO CHAPARRO RODRÍGUEZ.*
Demandado: *TRANSAVELLA Y OTRO.*

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de 14 de noviembre del presente año, mediante el cual rechazó la demanda y ordenó su devolución; que en caso de prosperar éste medio de impugnación deberá reponerse la decisión, y en su lugar, proceder a realizar nuevamente control de admisibilidad.

ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante auto de 5 de Julio del presente año el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de 5 días a efecto de que subsanara las falencias señaladas.
- 2.- La parte actora presentó escrito de subsanación visto a folio 66 a 73, y a folios 74 y 75 solicitó la inscripción de la demanda.
- 3.- Por auto de 19 de Julio de la presente anualidad se ordenó rechazar por competencia la acción a fin de ser repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad, correspondiente su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito quien mediante auto de 29 de Agosto de 2019 resolvió que previo a continuar con el estudio de admisibilidad se debía exigir a la parte actora allegar póliza judicial a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda.
- 4.-En auto de 20 de septiembre pasado resolvió el titular del Juzgado homologo declararse impedido para conocer del proceso y ordenó remitir a la oficina de apoyo judicial el expediente para surtir su reparto, correspondiendo a este Juzgado por asignación el trámite.
- 5.- Éste Despacho judicial mediante auto del pasado 25 de Octubre resolvió considerar fundado el impedimento.
- 6.- En proveído de 14 de noviembre se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de ésta y sus anexos.
- 7.- Inconforme con la decisión el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que se ataca se dijo que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, pues pese a solicitar la inscripción de la misma en el registro automotor del vehículo de placas XGD 678 modelo 2011, XGB 977 modelo 2013 de servicio público a efecto de obviar la conciliación prejudicial,

no allegó la póliza judicial requerida para su decreto.

No obstante, indica el recurrente que la constitución de la póliza se cumplió en razón a que cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad asumió el conocimiento del proceso y mediando la solicitud de disminución de la caución, ese mismo Despacho judicial ordenó la constitución de la caución por la suma de \$ 27.200.000 y sólo hasta ese momento cumplió con la carga procesal impuesta.

Así, si se revisa nuevamente las piezas procesales encontramos que en efecto la póliza judicial fue presentada por el extremo actor a fin de cubrir los aparentes daños y perjuicios que se puedan ocasionar con el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro del vehículo automotor solicitado, la que se encuentra a folio 84 del expediente y la que cumple con los requerimientos legales. En estas condiciones, advierte el Despacho precedente tener por suplido el requisito de procedibilidad, razón por la cual de repondrá la decisión tomada por el Despacho en el sentido de RECHAZAR la demanda. Por lo anterior, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre la concesión del recurso de apelación presentado como subsidiario del de reposición por sustracción de materia.

Ahora bien, si bien nuestro estatuto procesal civil dispone la inadmisibilidad de la demanda por una sola vez, tal como lo dispone el artículo 90, sin embargo, ateniendo que el primer control de calificación del libelo demandatorio no lo realizó ésta dependencia judicial, y que antes los poderes que le asisten al Juez, específicamente el uso del ejercicio del control de legalidad sobre cada una de las etapas del proceso, puede disponer que nuevamente se dé inadmisión a la misma, como medio idóneo, eficaz y conducente para evitar nulidades o irregularidades que puedan viciar el trámite del asunto, previo a admitir el libelo demandatorio.

En efecto, en ésta oportunidad los motivos que inadmisión que advierte el Despacho se encuentra circunscrito a las falencias contenidas en el artículo 90 del C.G. del P. así

1.- Incumplimiento No. 4 del artículo 82 del C. G. del P.

La exigencia que contiene este numeral es la de expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad; sin embargo, encuentra el Despacho que esta exigencia no se cumple por las siguientes razones:

- a) Porque no es claro si ROBERTO CHAPARRO RODRÍGUEZ y BLANCA NIRIA MILLAN PARRA, ésta última como persona natural y en nombre y representación de INPOTRASER S.A.S.se encuentran accionando dentro de las pretensiones no se incluyen aquellas a favor de la persona jurídica.
- b) Porque dentro del acápite de perjuicios patrimoniales no se indicó la data desde cuándo y hasta cuándo se deben reconocer los mismos.
- c) Respecto a las pretensiones que se invocan en favor de ROBERTO CHAPARRO RODRÍGUEZ y en contra de JORGE EMIRO AVELLA RICO, no encuentra el Despacho que éstas se encuentren soportadas en ningún contrato, razón por la que deberá modificarse el petitum demandatorio.

2.- Incumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

La exigencia que contiene éste numeral es reclamar que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se presenten de manera determinada, clasificada y numerada, sin embargo, puede

observarse que para nuestro asunto existen algunas imprecisiones que deben adecuarse, pues si se trata de una responsabilidad civil contractual, debe indicarse con precisión la presunta afectación o daño que sufrió la empresa demandante INPOTRASER S.A.S., lo que naturalmente debe verse reflejado en las pretensiones de la acción, evento éste último que debe suplir el actor en el libelo subsanatorio, tal como se dijo en párrafos precedentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 14 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre la concesión del recurso de apelación presentado como subsidiario del de reposición ante la prosperidad de la reposición.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

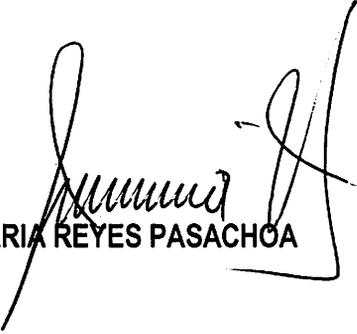
CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

QUINTO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/yachp

No.871

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de Diciembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)
<hr/> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

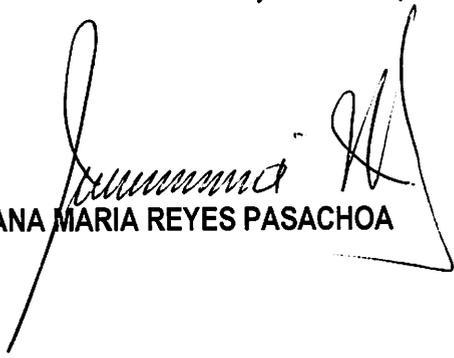
Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación 157593103002- 2018- 00111 -00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ROBERTO ANDRÉS MORENO AVELLA

ASUNTO:

En escrito visible a folios 99 A 100 del cuaderno principal, se adjunta poder otorgado por el demandado ROBERTO ANDRÉS MORENO AVELLA, al abogado CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, para que lo represente en el proceso de la referencia; en consecuencia es del caso reconocer personería al abogado CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con la C.C. No.804.37134 de Bogotá y T.P. No. 153.452 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado ROBERTO ANDRÉS MORENO AVELLA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 99 y 100 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.581

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación 157593103002-2019-00005-00
Demandante: BANCO AV-VILLAS
Demandado: LUZ ANGELA TALERO GALVIS

ASUNTO:

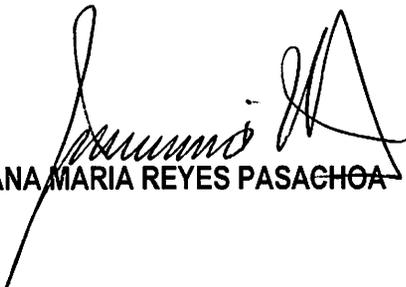
En escrito visible a folio 150 del expediente, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se emita pronunciamiento sobre la solicitud de decretar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.095-141155**, allegada el pasado 19 de septiembre del presente año, inmueble debidamente embargado dentro del proceso de la referencia.

Revisado el paginario se observa que en auto de 26 de septiembre de 2019¹ se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **095-141155**, comisionando a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble citado. En cumplimiento a la providencia mencionada, por secretaria se libró Despacho Comisorio No. 016-2019, visible a folio 149 del expediente, sin que a la fecha se haya retirado por la parte actora,

Puntualizado lo anterior, como quiera que la petición se refiere a decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **095-141155**, medida cautelar que ya fue decretada en la mencionada providencia, se negará la misma, siendo procedente requerir a la parte ejecutante y a su apoderada judicial, para que retire del plenario el despacho comisorio No.016-2019 de fecha 7 de octubre de la presente anualidad, a fin de materializar la medida cautelar solicitada la cual se encuentra decretada desde el pasado 26 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 568

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO-DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS
REYES
Secretaria

¹ FI. 148 C.1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación 157593103002-2018-00039-00
Demandante: OMAR ORLANDO GIL LANCHEROS.
Demandado: CLÍNICA EL LAGUITO

ASUNTO:

Se remitió por el Vicedecano de Investigación y extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia el dictamen pericial efectuado por el médico infectólogo pediatra German Camacho Moreno (fls.245-256), en cumplimiento al decreto de pruebas en el proceso de la referencia, por tanto, atendiendo lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., que preceptúa: **“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...”** (Negrilla del Despacho).

En aplicación a la norma citada, póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito German Camacho Moreno, visible a folios 247 a 256, a fin de que las partes se pronuncien dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De otra parte, transcurrido el término otorgado a las partes en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 372 del C.G.P., se procede a convocar a las partes para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de evacuar las pruebas y los demás aspectos relacionados con la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículo 373 del Código General del proceso¹.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito German Camacho Moreno, visible a folios 247 a 256, a fin de que las partes se pronuncien dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 11° del artículo 372 del Código General del Proceso, SE CONVOCA A LOS EXTREMOS DE LA LITIS EN LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, PARA QUE CONCURRAN PERSONALMENTE, A EFECTOS DE DESARROLLAR LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN LA QUE SE EVACUARÁ: LAS PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, SENTENCIA Y LOS DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Para tal efecto señalase la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020). Es necesario precisar que además de las partes deberán concurrir sus

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes... párrafo Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373...

apoderados judiciales y que la audiencia se llevará acabo aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia. Librese las citaciones pertinentes con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.864

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)



SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO -PERTENENCIA -
Radicación: 157593103-002-2019-00153-00
Demandantes: ARCELIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y Otros
Demandada: ANGELICA SÁNCHEZ RAMIREZ y Otros

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir sobre su admisión o rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 83 y especiales del artículo 375 de la misma obra procedimental, por tanto, procede su admisión y se dispone lo pertinente respecto del trámite que se le impartirá.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito oral de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que promueve a través de apoderado judicial ARCELIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ALVARDO en contra de **JESÚS RODRÍGUEZ, ANITA PÉREZ DE RODRÍGUEZ**, y demás personas indeterminadas con interés en el proceso.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados determinados en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. P. , córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Emplazar a **JESÚS RODRÍGUEZ, ANITA PÉREZ DE RODRÍGUEZ**, en la forma y términos establecidos en los artículos 293 y 108 del C.G.P. Para tal efecto, por Secretaria expídanse copias para las publicaciones de rigor, las cuales deberán realizarse por una vez en el diario el Tiempo o El Espectador a elección de la parte demandante.

QUINTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, en la forma y términos establecidos en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 108 ibídem.

SEXTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite los bienes objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEPTIMO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

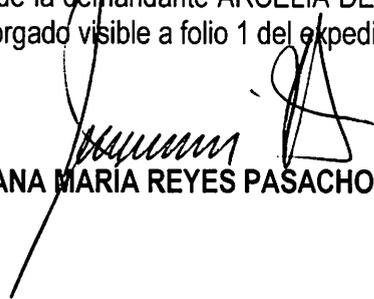
OCTAVO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

NOVENO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-84816, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

DECIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBAN ARLEY PÉREZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.218.443 de Aquitania y T.P.No. 257.965 del C.S. de la J., como apoderad judicial de la demandante ARCELIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ALVARADO, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA


ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr
No. 067

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS
REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002- 2019- 00154 -00
Demandante: SALUD SOGAMOSO E.S.E.
Demandado: EMDISALUD E.P.S

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazó de la demanda ejecutiva Singular instaurada por SALUD SOGAMOSO E.S.E, a través de apoderado judicial en contra de EMDISALUD E.P.S.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda, acápite de cuantía indica: *"que la cuantía del proceso, la estima en \$ 34.34.716.185,00"*

El artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso, dispone:

"Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

A su vez el artículo 26 ibidem señala: **"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

De las normas citadas en precedencia se tiene que son de mayor cuantía los procesos que versen las pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

En el caso sub-lite la parte actora solicita: *"Que libre mandamiento de pago por la suma de \$34.716.185,00, representados estos valores en la facturación relacionada a continuación..."*

Del análisis de las pretensiones se tiene que se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el monto de las pretensiones no supera los ciento cincuenta (150 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer de la acción siendo los competentes los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º² del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia- factor cuantía y se dispondrá su envío junto con sus anexos a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta localidad.

¹ \$124.217.400,00

² "...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

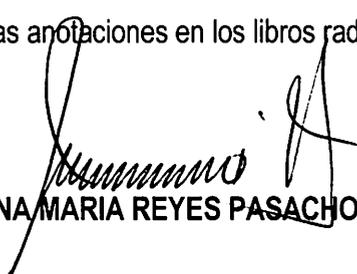
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, que promueve SALU SOGAMOSO E.S.E., a través de apoderado judicial en contra de EMDISALUD EPS, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, para que la misma sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Sogamoso, en razón a la cuantía.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA

AM RP/ spvr

No. 063

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 157593103002-2019-00113-00
Demandante: SUDAMIN S.A.S.
Demandado: REFRACTARIOS MAGNESITA COLOMBIA S.A.S.

I.- ASUNTO A DECIDIR

En memorial poder que antecede el representante legal de la empresa REFRACTARIOS MAGNESITA COLOMBIA S.A.S., otorga poder a varios profesionales del derecho a fin de que representen a la empresa citada dentro del proceso de la referencia¹, pidiendo se les reconozca personería para actuar indistintamente de forma individual o conjunta.

CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del Código General del proceso, dispone: *"Notificación por Conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Si queda registro de ello, se **considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, se colige de la norma en cita, que cuando una parte o un tercero manifieste por escrito o en audiencia que conoce determinada providencia o la mencione en el mismo, o se allegue poder, se tendrá por notificado por conducta concluyente de las actuaciones y providencias surtidas en el proceso.

En el caso bajo estudio, el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando en calidad de representante legal de REFRACTARIOS MAGNESITA COLOMBIA S.A.S., empresa demandada, allegó poder visible a folios 42-43 del expediente, donde manifestó facultar a varios abogados para la representación de la empresa demandada dentro de la prueba anticipada de la referencia, razón por la cual se declara notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la prueba anticipada a la empresa demanda.

De otra parte, se observa en el sello de radicación del poder (fl43), que el abogado que concurre al Despacho es NESTOR VEGA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.224.517 de Duitama y T.P. No. 116.012 del C.S de la J., por tanto, es a él a quien se le reconocerá personería para actuar en nombre de la citada demandada, atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 75 el C.G.P., que preceptúa: *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..."*, razón por la cual a pesar de haberse otorgado poder a varios abogados, solo a uno de ellos se le puede reconocer personería para actuar en aplicación a la norma citada, siendo al togado que concurrió al Juzgado, esto es a NESTOR VEGA RINCÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

¹ Fl.42-43

RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase por notificado por conducta concluyente al representante legal de REFRACTARIOS MAGNESITA COLOMBIA S.A.S., empresa demandada, del auto admisorio de la prueba anticipada de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado NESTOR VEGA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.224.517 de Duitama y T.P. No.116.012 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demanda REFRACTARIOS MAGNESITA COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder conferido obrante a folios 42-43 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZA

AMRP/ spvr
No. 061

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 12 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--